

sible, se divide entre los herederos del acreedor, no teniendo cada uno derecho más que en parte hereditaria con el crédito. Si, pues, el deudor no cumple la obligación con respecto á uno de los herederos, éste podrá demandar la pena en proporción de su parte hereditaria. Si la pena es divisible, se divide al mismo tiempo que la obligación principal. La ley no prevee esta hipótesis, y sería inútil preverla, porque la decisión resulta de los principios elementales que rigen las obligaciones divisibles.

468. Si la obligación principal es indivisible, cada uno de los herederos del acreedor puede exigir el cumplimiento por el total. Si el deudor contraviene á la obligación con respecto á uno de los herederos, ¿cuál será la consecuencia de esta falta? Si contraviene á la obligación por el todo, incurre en la pena por el todo. Y la pena, ¿puede también demandarse por el todo, sea por el heredero con respecto al cual no se cumple la obligación, sea por los otros herederos? Hay alguna vacilación en la doctrina sobre este punto. Nos parece que la cuestión debe decidirse negativamente, porque la pena es la compensación de los daños y perjuicios que el acreedor sufre por falta de cumplimiento de la obligación principal; y cuando la obligación indivisible se convierte en daños y perjuicios, cada acreedor solo puede demandar en parte esos daños y perjuicios porque no puede demandar más que su parte en la pena. (1)

1 Compárese Pothier, núm. 364. Durantón, t. XI, pág. 526, número 276. Demolombe, t. XXVI, pág. 615; núms. 714-717.

CAPITULO VII.

DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

469. El art. 1,234, enumera las diversas causas que extinguen las obligaciones. Trataremos sobre esto. Una de estas causas ha dado lugar á una controversia de doctrina, la prescripción. Se dice que no es exacto que la prescripción sea una manera de extinguir las obligaciones, porque no influye más que sobre el derecho de acción y no sobre el crédito, y puesto que dá al deudor una excepción, ésta no impide que el derecho exista. El art. 2,262 parece confirmar esta doctrina: dice que todas las "acciones" prescriben á los treinta años, pero no dice que el crédito se extinga. A esto se responde que el art. 2,219 define la prescripción: "un medio de librarse por cierto espacio de tiempo;" por consiguiente, dicen, el deudor es librado, lo que quiere decir que la deuda queda extinguida. (1)

Hay textos que parecen contradictorios; mas Pothier nos dará la explicación de esta contradicción aparente. El coloca la prescripción entre los fines de no recibir lo que el deudor puede oponer al acreedor, y los fines de no recibir no extinguen el crédito, sino que lo hacen ineficaz poniendo al acreedor en situación de no intentar la acción que aparece. Hé aquí la teoría del art. 2,232, que no es

1 Aubry y Rau, t. 1V, pág. 147 y nota 5, pfo. 314. Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Prescripción*, núm. 7. Compárese Demolombe, tomo XXVII, pág. 15, núm. 22.

una verdad absoluta, porque agrega Pothier: Aunque los fines de no recibir no extingue el crédito en realidad, sin embargo, le hacen presumir extinguido y pagado en tanto que el fin de no recibir subsista. En este sentido el artículo 2,217, dice que la prescripción libra al deudor; el artículo 1,234 hubiera podido colocar la prescripción entre las maneras de extinguir las obligaciones. (1)

470. El Código no pone la muerte de las partes contratantes entre las causas que extinguen las obligaciones. En efecto, prometemos y estipulamos para nuestros herederos, y las deudas y los créditos deben pasar á los herederos de las partes contratantes (arts. 1,122 y 724). Hay excepciones, mas como no son más que excepciones, la ley no puede mencionarlas en una disposición que establece la regla general concerniente á los modos de extinción de las obligaciones; estas se extinguen alguna vez por la muerte del deudor en virtud de la ley. Tal es la obligación del tutor, pues el art. 419 dice que la tutela es un cargo personal, que de ninguna manera pasa á los herederos del tutor. Algunas veces la naturaleza del contrato hace la obligación personal, como sucede con los contratos de renta vitalicia, de sociedad y de mandato. Volveremos á tratar los detalles en los títulos de "Contratos," que son la base de la materia.

471. Se cita, además, otra causa de extinción de las obligaciones que se formulan de diversa manera: Unos dicen que las obligaciones se extinguen por la supervención de circunstancias tales, que las partes no habían contraído si las hubieran previsto; otros dicen que las obligaciones se extinguen por la supervención de un impedimento que hace imposible el cumplimiento de la obligación. (2)

1 Pothier, *De las Obligaciones*, núm. 677.

2 Larombière, t. III, pág. 53, art. 1,234, núm. 4 (Ed. B., t. II, página 139). Aubry y Rau, t. IV, pág. 147, pfo. 314. En sentido contrario, Demolombe, t. XXVII, pág. 7, núm. 16.

Lo que hace esta teoría sospechosa, es que no se encuentra ningún vestigio de ella, y el legislador debe guardarse bien de consagrar una regla que podría servir de pretexto para deshacer los contratos á los que, viendo desvanecidas sus esperanzas, lamentan estar obligados y quieren deshacer lo hecho. La fórmula de los editores de Zachariæ es más precisa, y, por tanto, menos peligrosa; es, sin embargo, muy vaga y muy absoluta y es preciso ver si el impedimento que sobreviene es ó no imputable al deudor; si no lo es, estará impedido de cumplir sus obligaciones por caso fortuito, en cuyo caso no responde de las consecuencias de la falta de cumplimiento (art. 1,147). Es preciso hacer una excepción para el caso en que el deudor esté en mora, porque la demora pone los riesgos á su cargo, con una nueva restricción, como lo dice el art. 1,302. Se vé cuán incorrectas son estas fórmulas generales; es preciso agregar que son también inútiles y vamos á probarlo hojeando la jurisprudencia.

472. La Corte de Casación cita dos adagios tomados de los textos romanos, uno dice lo contrario de lo que dice el otro: "Un contrato puede continuar subsistiendo, aun cuando algún acontecimiento impida el principio de su realización. (1) Esta es la regla que tiende á sostener el contrato." Hé aquí la otra que tiende á resolverlo: "El contrato queda resuelto si, mientras no se ha cumplido, algún acontecimiento impide su principio." (2) Poco nos importa la contradicción real ó aparente que existe entre dos máximas del Digesto, cuando el Código no reproduce ninguna; esto es de la historia y por muy largo tiempo se ha respetado esta historia, lo mismo que cualquiera otra, co-

1 "Quæ semel utiliter constituta sunt, durant etiam si in casum incidierint à quo incipere non poterant (L. 85, D., de reg. jur)."

2 "Quæ semel constituta sunt resolvuntur, si in eum casum incidierint, à quo incipere non poterant. Ll. 98 y 140, de V. S.

mo la expresión de la más absoluta verdad; la historia es la narración de nuestros errores y de los esfuerzos que hacemos por descubrir la verdad. Dejemos aquí el Digesto y atengámonos al Código de Napoleón.

Dos negociantes se obligaron á vender á cinco comerciantes de París, y á comprarles á éstos 240 quintales de jamón de Bayona anualmente al precio de París, con deducción de 5 p. S de comisión. Fué cumplido este contrato dos años. Mas uno de los compradores murió en el curso del tercer año y los otros cuatro declararon á los vendedores que el contrato quedaba roto por este acontecimiento, salvo que se hiciera uno nuevo sobre otras bases.

Los vendedores demandaron el cumplimiento del contrato ó el pago de 500 francos anuales cada uno por daños y perjuicios. El tribunal consideró el convenio litigioso como constitutivo de una sociedad cuya duración no era limitada y lo declaró resuelto, sea en virtud del artículo 1865 que dice que la sociedad acaba por la muerte de uno de los socios, sea en virtud de la disposición del mismo artículo que dice que la sociedad acaba porque uno ó varios de los asociados declare que no tiene voluntad de seguir en sociedad. ¿Cuáles fueron los efectos de la resolución? La buena fé es la base de todo convenio, dijo el Tribunal, y no era de presumir que las partes quisieran dejar sin reparación el perjuicio que la falta de cumplimiento del contrato traería para uno de ellos. En consecuencia, condenó á los compradores á daños y perjuicios para con el vendedor, durante cinco años. En apelación, la Corte de Pau sostuvo la resolución del contrato y decidió que, habiendo acabado el contrato por un acontecimiento que no era imputable á ninguno de los socios, no había lugar á condenarlos á daños y perjuicios, cuya decisión fué sostenida por la Corte de casación. La Corte citó las dos máximas romanas y aplicó al caso la que pone fin al

contrato por el cambio de circunstancias: no siendo limitada la duración del contrato, dijo la Corte, no es de suponer que los contratantes hubieran querido persistir cualquiera que fuesen los sucesos ulteriores que se opusieran á su cumplimiento; decidiendo, después, que no había lugar á pronunciar daños y perjuicios, porque el deudor no los debe sino cuando la falta de cumplimiento del contrato proviene de una causa que le pueda ser imputada. (1) Se ve que la Corte de Casación, admitiendo que el contrato acaba por la muerte de uno de los compradores, motivó la disolución del contrato sobre una causa distinta que la invocada por la Corte de apelación que aplicó las reglas de la sociedad, mientras que la Suprema Corte se fundó sobre un principio que no está escrito en nuestras leyes y que, en el caso, estaba en oposición con un principio que el Código consagra, á saber, que los convenios no se rompen por la muerte de una de las partes contratantes. ¿A qué viene citar máximas romanas, siendo suficientes las reglas de nuestro derecho moderno para decidir una cuestión?

473. Un herrero compró á una compañía el uso de una invención privilegiada que substituía el aire caliente al aire frío en las máquinas de soplar para activar la combustión, obligándose á pagar 12,000 francos anuales, más una suma de 3,000 francos por el uso que había hecho ya del nuevo procedimiento. Dos años después, el vencimiento del privilegio fué pronunciado por la demanda de otro herrero. El primero demandó en conclusión, la sociedad en nulidad del contrato, en restitución de las sumas pagadas y de daños y perjuicios. El Tribunal del Sena acogió esta demanda y pronunció la nulidad del tratado fundándose en la anulación del privilegio, lo que hacía el convenio sin

1 Denegada casación, 20 de Agosto de 1838 (Dalloz, en la palabra *Sociedad*, núm. 708.

objeto. Esta decisión fué invalidada por la Corte de Apelación. Cuando intervino el tratado litigioso, dijo la Corte, que estaba la sociedad en posesión no disentida del privilegio; el herrero trató libremente con ella y obtuvo grandes ventajas de la introducción del nuevo procedimiento en sus fraguas; así, pues, es justo que el contrato se cumpla hasta el día en que la anulación sea demandada; providenciando en casación y sentencia de denegada casación. La Corte comenzó por establecer que el contrato había acabado porque había caído *in cum casum á quo incipere non poterat*. ¿Es necesario hablar latín para llegar á esta conclusión? ¿Puede haber obligación de pagar el uso de un privilegio cuando no lo hay? La única dificultad estaba en saber si el vencimiento debía obrar sobre el pasado, en cuyo caso, la solución no era dudosa; porque había un convenio regular cumplido de buena fe y cuyo cumplimiento había proporcionado al herrero las ventajas que se le habían prometido; ¿debía él obtenerlo todo sin dar nada, mientras que el otro contratante lo había dado todo sin obtener nada? Semejante pretensión, dijo la sentencia, es contraria á todos los principios la equidad y de la justicia que rigen los contratos. (1)

474. Se cita también una sentencia de la Corte de Rouen. En el mes de Abril de 1842 una persona se obligó á establecer un servicio de carros de transporte, haciendo tres días de Rouen á París; el otro contratante debía ser el corresponsal, obligándose éste á proporcionar un cargamento de mercancías y pagando el precio de los carros. El contrato fué hecho por dos años; mas desde el año de 1843 en que el ferrocarril fué construido, se encargó del transporte de las mercancías en un día á un cincuenta por ciento menos del precio del servicio de carros. ¿Podía el contrato

1 Denegada casación, 27 de Mayo de 1839 (Daloz, en la palabra *Privilegio de invención*, núm. 215).

ser sostenido en estas circunstancias? En el caso, se puede decir, que el cumplimiento se había hecho imposible: porque ¿cómo hacer el servicio cuando no había ya mercancías que trasportar? La Corte pronunció la resolución del contrato; es importante hacer constar el motivo sobre el cual se fundó. No citó las máximas romanas invocadas por la Corte de Casación, y ciertamente no había necesidad. El camino de fierro de Paris á Rouen, dice la sentencia, constituye un caso de fuerza mayor que se opone al cumplimiento de los convenios verbales estipulados entre las partes. Hé aquí un motivo perentorio que está escrito en el Código Civil (art. 1,147); ¿para qué ir á buscar en el Digesto, motivos fáciles de contestar que el Código ignora?

475. Nuestra conclusión está formulada por la ley: "Los contratos tienen lugar de ley para los que los hacen, y no pueden ser revocados mas que por su mutuo consentimiento ó por causas que la ley autoriza." (art. 1,134) Las causas que ponen fin á los convenios, fuera del consentimiento de las partes, están enumeradas en el art. 1,234, y no hay otras. De aquí la consecuencia consagrada por la Corte de Gand que establece que un convenio que ha sido legalmente formado, subsiste, y debe ser cumplido hasta que se pruebe que queda extinguido por uno de los modos legales que supone la extinción de las obligaciones. El interés práctico es este.

Se alegó ante la Corte un convenio que remontaba á 1,784; la parte obligada sostuvo que el acreedor tenía que probar que el convenio todavía existía. La Corte rechazó esta pretensión poco jurídica. Se probó que la obligación existió en 1784; la prueba subsistía contra el deudor, á menos que probase que la obligación se extinguió por la prescripción ó por otro medio legal. Se objetó al acreedor que no tuvo título, pero la objeción fué insignificante en derecho; en cuanto al hecho, dijo la sentencia, esta cir-

cunstancia, junta con fuertes presunciones de pago, debe hacer el fallo más difícil en la apreciación de los medios de prueba; esta es una dificultad de hecho que nada tiene de común con la cuestión de derecho. (1)

SECCION I.—Del pago.

ARTICULO 1.º Del pago en general.

§ I.—DE LAS CONDICIONES QUE SE REQUIEREN PARA LA VALIDEZ DEL PAGO.

Núm. 1. Existencia de una deuda.

476. El art. 1,235 dice que todo pago supone una deuda. Por este término del "pago," dice el informante del Tribunado, no se entiende comunmente sino el modo con que los que deben una suma de dinero se libran dando el dinero. En el lenguaje del derecho, la palabra "pago" tiene un sentido mucho más amplio, se le aplica á toda obligación que consiste en dar ó en hacer alguna cosa: el deudor paga dando ó haciendo lo que ha prometido dar ó hacer. El vendedor que entrega un inmueble, hace un pago, lo mismo que el arquitecto que edifica una casa. (2)

477. Puesto que el pago es el cumplimiento de la obligación contraída por el deudor, es claro que todo pago supone una deuda. No es posible cumplir una obligación que no existe, ó al menos, que no existe á cargo del que paga. ¿Cuál es la consecuencia del pago hecho por el que nada debe? El art. 1,235 responde: "Lo que se ha pagado sin ser debido, está sujeto á repetición." Trataremos del pago de lo indebido en el título "De las obligaciones que se forman sin convenio," pues ese es el sitio de la materia, por estar colocado el pago de lo indebido entre los cuasicontratos

1 Gand, 12 de Junio de 1840 (*Pasjerisja*, 1841, 2, 143).

2 Jaubert, Informe núm. 3 (Loché, t. VI, pág. 205).

¿Y hay también lugar á repetición cuando una obligación natural es pagada voluntariamente? Ya hemos respondido á la cuestión (núm. 26).

Núm. 2. ¿Por quién debe ó puede ser hecho el pago?

478. Que el pago debe hacerse por el deudor es inútil decirlo; tampoco la ley lo dice. Si los autores dicen que puede pagar el deudor, es para hacer notar que lo que es una obligación para el deudor, es también un derecho: si el acreedor se niega sin motivo legítimo á recibir lo que se le debe, puede el deudor obligarse, como lo diremos al tratar del ofrecimiento de pago y la consignación.

479. "Una obligación puede también ser cumplida por toda persona que esté interesada, tal como un coobligado ó un fiador" (art. 1,236). La ley dice que "puede" ser cumplida; el codeudor solidario y el fiador "deben" también pagar la deuda, el primero porque es considerado como único deudor, y el fiador porque se ha obligado á cumplir la obligación si el deudor, por sí mismo no la cumple (artículo 2,011). Si la ley dice que el coobligado y el fiador "pueden" pagar, es para notar que tienen el derecho de la iniciativa y porque no están obligados á esperar que se les persiga. Tienen interés en prevenir las demandas cuyos perjuicios sufrirían ellos; también están interesados en pagar en un momento favorable, aunque pueden ejercer útilmente el recurso que les dá la ley, en lugar de esperar á que este recurso llegue á ser ilusorio por la insolvencia de aquellos contra quienes debe ejercerse. La ley permite á terceros no interesados pagar aunque se oponga el acreedor; con mayor razón debe conceder este derecho á los que tienen interés.

El art. 1,236 no habla del tercero poseedor del inmueble hipotecado á la deuda; es cierto que no está obligado personalmente pero teniendo acción contra él el acreedor